

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PROCESO VERBAL CANCELACIÓN DE HIPOTECA; 2021-00080; BEST PRICE S.A. vs COFIPACÍFICO S.A. ; JUZGADO 38 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Javier Enrique Mariño Narvaez <jemarin@superfinanciera.gov.co>

Mar 27/07/2021 1:50 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (2 MB)

Anexos de Poder Saray Chajin Gori.pdf; SUPERINTENDENCIA FINANCEIRA DE COLOMBIA; PODER PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA; BEST PRICE VS COFIPACÍFICO; 2021-00080; JUZGADO 38 CIVIL CTO BTÁ.pdf; SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; PROCESO VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOITECA; 2021-00080; BEST PRICE S.A. E.L vs COFIPACÍFICO S.A. ; JUZGADO 38 CIIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.pdf;

DATOS DEL PROCESO.

**HONORABLE JUEZ (a)
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA: RADICACIÓN DEL PROCESO: 1100131030-38-2021-00080-00
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL DE CANCELACIÓN
JUDICIAL DE HIPOTECA**

DEMANDANTE: BEST PRICE S.A. EN LIQUIDACIÓN

**DEMANDADOS: CESIONARIOS INDETERMINADOS, de la extinta
sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DEL PACÍFICO S.A- CORFIPACÍFICO S.A EN
LIQUIDACIÓN.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN DE REPOSICIÓN CONTRA
AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA – PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA.**

Respetados Doctores, Buenas Tardes,

Escribe **JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., fungiendo como apoderado especial de la Superintendencia Financiera de Colombia en el proceso de la referencia, conforme a poder que se presenta de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y por lo cual solicito me sea reconocida personería para actuar dentro del proceso de la referencia, me permito enviar correo con la finalidad de remitir en tiempo documento PDF contentivo de **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS DE PODER**, presentado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sin otro particular, muchas gracias, Cordialmente.

Un Cordial Saludo,

Javier Enrique Mariño Narváez

Abogado Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

Subdirección de Defensa Jurídica

Superintendencia Financiera de Colombia

jemarino@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 2325

Bogotá D.C. Colombia.



www.superfinanciera.gov.co



De: Saray Chajin Gori <sachajin@superfinanciera.gov.co>

Enviado el: martes, 27 de julio de 2021 12:41 p. m.

Para: Javier Enrique Mariño Narvaez <jemarino@superfinanciera.gov.co>

CC: Laura Cristina Rios Pinilla <lcrios@superfinanciera.gov.co>

Asunto: PODER PROCESO DECLARATIVO BEST PRICE VS CORPFINANCIERA; 2021-00080; JUZGADO 38 CIVIL CTO BTÁ

Doctor Javier cordial saludo.

Remito para su información y fines pertinentes el poder otorgado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, con el fin que el mismo sea aportado en la audiencia del asunto para que represente a la Entidad para los fines para los cuales fue conferido.

Cordialmente,

SARAY CHAJIN GORI

Coordinadora Grupo Contencioso Administrativo Uno

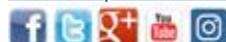
sachajin@superfinanciera.gov.co

Calle 7 No. 4 -49

Conmutador: (571) 5940200 ext. 1343

Bogotá D.C., Colombia

www.superfinanciera.gov.co





Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HONORABLE JUEZ (a)
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Tipo de Proceso: Verbal de Cancelación de Hipoteca.
Radicado: 11001310303820210008000
Demandante: Best Price S.A. En Liquidación
Demandado: Corporación Financiera del Pacífico S.A.

SARAY CHAJÍN GORI mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía C.C. No. 22.564.538 de B/quilla, y Tarjeta Profesional No. 131.563 en mi calidad de Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno de la Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 0229 del 14 de febrero de 2017, proferida por el señor Superintendente Financiero, manifiesto que confiero a los doctores **JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ** como apoderado principal, identificado con C.C. No. 1.047.442.125 de Cartagena y T.P. 275.741 del C. S. de la J. y al doctor **JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA** como apoderado suplente, identificado con C.C. No. 1.020.755.778 de Bogotá y T.P. No. 250.891 del C. S. de la J., para que en el proceso de la referencia actúen ante ese Honorable Despacho como apoderados, de la Superintendencia Financiera de Colombia, organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en el Distrito Capital de Bogotá.

Los apoderados Principal y Suplente, quedan expresamente facultados para llevar a cabo todos los actos conducentes al cumplimiento del presente mandato, tales como sustituir y reasumir el presente poder, proponer incidentes y las demás facultades que le otorga la ley.

Así mismo, quedan facultados para conciliar, con sujeción a lo que para el caso concreto determine el Comité de Conciliación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

El presente poder se otorga con fundamento en los artículos 2 y 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por lo anterior, solicito a ese Honorable Despacho reconocer personería a los apoderados en los términos y para los efectos del presente poder.

Mi dirección es calle 7ª No. 4-49, teléfono 594 02 00, Bogotá D.C. Correo electrónico de notificaciones: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co; jemarino@superfinanciera.gov.co; jfmejia@superfinanciera.gov.co

SARAY CHAJÍN GORI
Coordinadora del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno

Acepto:

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ
C.C. 1.047.442.125 de Cartagena
T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura

JAVIER E. MARIÑO NARVÁEZ
C.C. No.1.047.442.125 de Cartagena
T.P. No. 275.741 del C.S. de la J.

JUAN FERNANDO MEJÍA SIERRA
C.C. No. 1.020.755.778 de Bogotá
T.P. No. 250.891 del C.S de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HONORABLE JUEZ (a)
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Referencia: Tipo de Proceso: Verbal de Cancelación de Hipoteca.
Radicado: 11001310303820210008000
Demandante: Best Price S.A. En Liquidación
Demandado: Corporación Financiera del Pacífico S.A.

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.442.125 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 275.741, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC), tal como consta en poder que adjunto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y sobre el cual solicito el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso, estando dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, a fin de que se disponga revocarlo, petición que fundamento en los siguientes argumentos:

I. OPORTUNIDAD.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

De igual manera, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 regula que, *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...) **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”***

Para el caso estudio, el despacho ordenó notificar a las demandadas conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que mi representada recibió el 21 de julio de 2021, mediante mensaje electrónico remitido por el apoderado de la parte actora, información respecto de la demanda declarativa instaurada por el Best Price S.A. en contra Corporación Financiera del Pacífico S.A. “En Liquidación”, en la cual el despacho nos vincula en virtud a que la demandada fue objeto de toma de posesión por parte de este organismo de control, por lo que una vez recibido el correo de notificación el 21 de julio de 2021, deben contarse los dos días de la notificación para que a partir del día hábil siguiente corran los términos correspondientes.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En ese sentido, la SFC cuenta con la posibilidad de presentar recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, hasta el 28 de julio de 2021, por lo que este se presenta en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

2.1. No acreditación del requisito previo de procedibilidad de agotamiento de conciliación prejudicial contenido en el numeral 7 del artículo 90 de CGP.

El artículo 90 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.***

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, uno de los requisitos para la admisión de la demanda, o más bien para que esta no sea inadmitida, es haber agotado y acreditado la conciliación prejudicial, que en el presente proceso, brilla por su ausencia toda vez que la parte demandante NO acreditó siquiera sumariamente el agotamiento de este requisito, razón por la que el despacho ha debido de inadmitir la demanda, para que en el término perentorio de 5 días, la actora



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

acreditara el agotamiento de la misma, so pena de rechazo, por lo que se solicita al Honorable Juez inadmita la demanda para que el accionante acredite el agotamiento de este requisito y en caso no haberlo agotado, deberá de ser rechazada la demanda.

2.2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la actual Superintendencia Financiera de Colombia.

Según se desprende del fundamento fáctico y legal de la demanda en estudio, se observa que la misma está dirigida a obtener declaratoria de extinción y cancelación de una hipoteca y su consecuente levantamiento a favor del demandante.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las pretensiones de la misma, se advierte que la única razón por la cual se vincula a esta Superintendencia es debido a que la misma ordenó la toma de posesión de Corfipacífico S.A. y en ese sentido, el despacho consideró que debía de ser vinculada al proceso.

Sobre el particular, cabe aclarar que, pese a que la entonces Superintendencia Bancaria efectivamente ordenó la medida de toma de posesión, lo cierto es que el tema central de debate y de las pretensiones formuladas por la demandante, no se advierte que sea objeto de discusión la legalidad de dicho acto administrativo.

De suerte que, del cotejo de los hechos objeto de demanda se encuentra que ésta no guarda relación alguna con las funciones de liquidación adelantadas en contra de una vigilada proceso que vale la pena recordar está a cargo del FOGAFÍN.

Es menester precisar que se requiere de la existencia de un nexo causal entre la situación de hecho, y la entidad a la cual se demanda, y en el asunto que nos trata la SFC le correspondían ciertas atribuciones que la Ley le otorga como lo ordenar la toma de posesión de sus vigiladas en casos específicos, sin que le esté permitido en ningún momento intervenir en asuntos que no sean de ésta índole, como es la liquidación de la intervenida, dentro de la cual deben ventilarse cuestiones como el levantamiento una hipoteca, que es justamente lo que se discute en este proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con el principio de legalidad, las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente las faculta, estando vedada a todas luces para la SFC la representación judicial o la sucesión procesal de una de sus vigiladas.

En efecto, mal podría esta Entidad de Supervisión ejercer facultades administrativas que la obligaban a decretar la toma de posesión de Corfipacífico S.A., y posteriormente, sin sustento jurídico alguno, representarla judicialmente, pues estas funciones son propias del liquidador.

En este punto se recuerda que, de acuerdo al artículo 230 de la Constitución, toda providencia debe estar subordinada a la Constitución y a la Ley, estando prohibido para cualquier Juez adoptar decisiones que no tengan un sustento normativo. En este caso se resalta que esta Superintendencia ha sido vinculada al asunto por decretar la toma de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

posesión de Cofrapacífico S.A., sin que mediara justificación legal alguna que dé cuenta de la vinculación por el hecho de ordenar la toma de posesión a las entidades por ella vigiladas.

En cuanto a los elementos constitutivos para ejercer y estructurar cualquier acción, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“(...) Toda acción se constituye e identifica por tres elementos, consistentes en los sujetos, activo y pasivo, de la relación jurídica sustancial que se discute, en el título o causa petendi y en el petitum u objeto de la acción. El ejercicio de una acción cualquiera exige el señalamiento de estos tres factores para configurarla y definirla. En el petitum se debe determinar el objeto o pretensión que se persigue, o sea el bien o derecho cuya tutela se busca. La causa petendi consiste en los hechos que dan origen y sirven de título a la pretensión invocada o al petitum. Estos tres elementos concurren a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra. Por ello se los denomina elementos constitutivos o definidores de la acción”

(..) La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la prestación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la prestación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra”.

De manera que, el hecho de que a la actual SFC, le corresponda ejercer la inspección y vigilancia sobre los establecimientos bancarios, o como ocurrió en el caso en estudio, la entonces Superintendencia Bancaria hubiera ordenado la toma de posesión de Corfipacífico S.A., esa sola circunstancia *persé* en manera alguna puede constituirse en el fundamento para vincular a mi procurada, ni mucho menos convertirse en el centro de imputación jurídica, por cuanto no fue la supervisión de la actividad financiera que se ejerció sobre la citada entidad la que hoy se discute, sino una situación completamente ajena a dicha actividad, como lo es la declaratoria de extinción y cancelación de una hipoteca.

De acuerdo con lo expuesto hasta aquí, resulta a todas luces evidente que no existe entre la actuación de la SFC y las pretensiones perseguidas en el proceso de la referencia, relación causal alguna de donde se infiera que ella deba responder y satisfacer lo pedido por el demandante con ocasión de los hechos endilgados en la demanda.

Abundan entonces las razones para descartar cualquier vinculación de la Superintendencia Financiera de Colombia en esta *litis*, como quiera que, según se ha explicado, los hechos y pretensiones de la demanda apuntan a la declaratoria de extinción y cancelación de una hipoteca de la cual la SFC no cuenta con facultades ni competencias para dirimir.

En los anteriores términos, se solicita a su señoría se declare la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la SFC y se le desvincule del proceso.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2.3. Falta de integración del contradictorio – No se integró al liquidador designado por el Fogafín para efectos de la liquidación de Corfipacífico S.A.

Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por mi procurada son adelantados por el **liquidador** designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (art. 296, numeral 1, letra a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), quien para todos los efectos legales es el **Representante Legal** de la sociedad intervenida y asume la responsabilidad de sus actuaciones en dicha calidad.

Al efecto, los numerales 8, 9 letra a) y 10 del artículo 295 del EOSF señalan:

“8. Prueba de la condición, actos y representación legal de la entidad en liquidación. Para todos los efectos legales la condición y representación de la entidad en liquidación se probará con el certificado que deberá expedir la Cámara de Comercio del domicilio principal de la liquidación. La inscripción de las designaciones del liquidador y del contralor se efectuará con base en los actos correspondientes expedidos por el Directo del Fondo. Sobre los actos y el estado del proceso liquidatario certificará el liquidador (...).”

9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ellas y, además, los siguientes deberes y facultades:

a) *Actuar como representante legal de la intervenida”, (Negrillas nuestras).*

10. Responsabilidades. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo y culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores en razón de sus actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal”.

Por su parte, en relación al tema de competencia, el artículo 294 ibídem señala:

“Competencia para la liquidación. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 35 de 1993, a partir de la vigencia de dicha ley es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria” (resalto).

A su turno, el numeral 2 del artículo 295 del mismo Estatuto dispone:

“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones de liquidador relativas a la **aceptación**,



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción contencioso administrativa. Los actos administrativos del liquidador gozan de la presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio” (resalto).

Así mismo, el numeral 1° del artículo 296 del citado Estatuto señala que es competencia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFÍN- en el proceso de liquidación forzosa administrativa:

“a) Designar, remover discrecionalmente y dar posesión a quienes deben desempeñar las funciones de liquidador, y contralor y fijar sus honorarios.

b) Llevar a cabo el seguimiento de la actividad del liquidador, en los términos del Estatuto” (Negrilla nuestras).

Así la cosas, tenemos que en el presente asunto, el no levantamiento de una garantía hipotecaria era una función otorgada al liquidador del Corfipacífico S.A., quien también era el facultado para integrar a la parte accionante a la liquidación a efectos de que indicara o manifestara lo pertinente relacionado con la hipoteca.

Por tal razón, es a este ante quien deben de ir dirigidas las pretensiones de la demanda, toda vez que fue su posible omisión la que devino en el no levantamiento de la hipoteca.

En ese sentido, es menester insistir que, a la falta de integración del contradictorio, deberá el despacho integrar al liquidador de Corfipacífico S.A., nombrado por el FOGAFÍN para tal fin.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al señor Juez: i) **REVOCAR** el auto proferido el 2 de julio de 2021 y en su lugar **INADMITIR** la demanda, a fin de que la parte actora cumpla en debida forma con el requisito del numeral 7 del artículo 90 del CGP so pena de **RECHAZO** y se vincule a la Litis al liquidador de Corfipacífico S.A. nombrado por el FOGAFÍN, en cualquiera de las circunstancias, **DESVINCULAR** a la Superintendencia Financiera de Colombia del presente proceso.

IV. ANEXOS.

Se allega con el presente escrito, poder y sus anexos que me acreditan como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

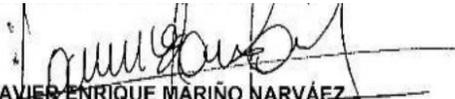


SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

V. NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 de Bogotá, y en el correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co y correo electrónico institucional personal, jemarino@superfinanciera.gov.co

De la Honorable Juez, Cordialmente,



JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ
C.C. 1.047.442.125 de Cartagena
T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura

JAVIER ENRIQUE MARIÑO NARVÁEZ

C.C. 1.047.442.125 de Cartagena.

T.P. 275.741 del Consejo Superior de la Judicatura.

Recurso de Reposición AAD-Best Price vs Corfipacífico S.A. y otros; VCH; 2021-00080.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. 0229 DE 2017

(14 FEB 2017)

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 22 del artículo 11.2.1.4.2. del Decreto 2555 de 2010, adicionado y modificado por el artículo 3º del Decreto 1848 de 2016, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que a través de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el Superintendente Financiero delegó en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Representación Judicial y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos, las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, conferir poderes, notificarse de los asuntos judiciales en contra de esta Entidad y atender algunas actividades que se deben realizar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, entre otras.

SEGUNDO.- Que el Decreto 1848 de 2016 modificó la estructura de la Superintendencia Financiera de Colombia y cambió, entre otras, la denominación de Subdirección de Representación Judicial a Subdirección de Defensa Jurídica.

TERCERO.- Que la Resolución No. 0180 del 9 de febrero de 2017, "Por la cual se suprimen y reorganizan unos Grupos Internos de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia", en el Artículo Quinto dispuso que los Grupos Internos de Trabajo de lo Contencioso Administrativo Uno y Contencioso Administrativo Dos, creados en la Subdirección de Representación Judicial, estarán adscritos a la Subdirección de Defensa Jurídica.

CUARTO.- Que de acuerdo con la nueva estructura de la Entidad, es necesario modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015, el cual quedará así:

"Delegar en el Secretario General, el Director Jurídico, el Subdirector de Defensa Jurídica y los Coordinadores de los Grupos de lo Contencioso Administrativo Uno y Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica, las siguientes funciones:

1. Representar a la Superintendencia Financiera de Colombia ante cualquier despacho judicial en el que se requiera la comparecencia de la

Por la cual se modifica la Resolución No. 0494 del 22 de abril de 2015.



Entidad como parte o tercero, para cualquier efecto, incluida la intervención dentro de diligencias de conciliación, ante cualquier Despacho Judicial o Administrativo autorizado por la ley para surtir este tipo de diligencias.

2. Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual contarán con las facultades necesarias, incluyendo la de conciliar, en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación.

3. Recibir notificaciones de las providencias proferidas por las autoridades administrativas o judiciales, dentro de los procesos en los que sea parte o tercero, la Superintendencia Financiera de Colombia.

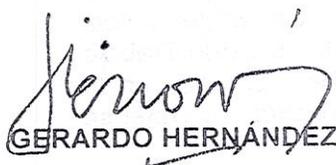
4. Otorgar poderes a funcionarios y a personas externas, para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la Superintendencia Financiera de Colombia. Para el otorgamiento de estos poderes se podrá incluir la facultad de conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación".

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y modifica el Artículo 1º de la Resolución No. 0494 del 22 abril de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2017

EL SUPERINTENDENTE FINANCIERO


GERARDO HERNÁNDEZ CORREA

Proyectó: Gloria Eugenia Mejía Vallejo
Aprobó: Rosa Amalia Ortiz Rozo





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0006 DE 2016

(04 ENE 2016)

Por la cual se designa un Coordinador en un Grupo Interno de Trabajo de la Superintendencia Financiera de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Resolución 1773 del 10 de noviembre de 2008

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar a la doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, actual Profesional Especializado 2028-15, como Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

ARTÍCULO SEGUNDO: La mencionada funcionaria percibirá un veinte por ciento (20%) adicional al valor de la asignación básica mensual del empleo que esté desempeñando, durante el tiempo en que ejerza tales funciones. Dicho valor no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

EL SECRETARIO GENERAL,


MÓNICA ANDRADE VALENCIA

Proyecto: María Lucía Ochoa Rojas
Revisó: Ana María Torres Ochoa
Patricia Caiza Rosero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

040200

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

HACE CONSTAR QUE:

La doctora **SARAY CHAJIN GORI**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.564.538, presta sus servicios a esta Entidad desde el 01 de abril de 2013 y actualmente desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028-15, coordinando del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, esta constancia no requiere ninguna clase de sellos.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**.


PATRICIA CAIZA ROSERO

 AMTO/slbh

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

 MINHACIENDA

 TODOS POR UN
NUEVO PAIS
UNIDAD EDUCACIÓN


30/01/2016
30/01/2016
Coordinador del Grupo de lo Contencioso Administrativo Uno
Secretaría Ad. Hoc. (Resolución)

